

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL 2020-00055

Demandante: CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA

Encontrándose el presente proceso verbal para decidir sobre su admisión, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, por el factor cuantía, fijándose la misma en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá Santander, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1- El artículo 18 numeral 1 del C.G.P., dispone sobre el factor de competencia para los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales quienes conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2- Revisado el libelo introductorio encuentra el despacho que el demandante Carlos Servando Ardila Velandia, pretende que a través de esta acción de tipo personal, se declare la nulidad relativa por simulación dentro del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 0101 de la Notaría Segunda de Vélez, elaborada el 13 de febrero de 2019, sobre el predio llamado el “PORVENIR” ubicado en la vereda “POPOA” del municipio de Guavatà, identificado con matrícula inmobiliaria 324-32405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, donde fungió como presunta vendedora la señora LAURENTINA VELANDIA DE ARDILA (q.e.p.d), (madre del demandante) y en calidad de compradora la señora DORA MARIA ARDILA DE RINCON, quien conforme al acápite de notificaciones tiene fijado su domicilio en la ciudad de Bogotá.

3- Las reglas para la determinación de la competencia en materia civil, se encuentra regulada en el capítulo I título I del Libro Primero del Código General del Proceso y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales del país se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial; el factor objetivo se subdivide en naturaleza y cuantía, y la cuantía de las pretensiones sirven como patrón de atribución complementario a la competencia.

4- Así las cosas, para determinar la competencia se torna indispensable la aplicación al caso concreto de los factores establecidos en la ley, de tal suerte que la atribución para conocer y resolver un determinado asunto es el fruto, entonces, del análisis, estudio y verificación, de cara a las particularidades de dicho asunto, el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, dispone que en los demás procesos que versen sobre el dominio, es del caso que aquí nos ocupa, se determina la competencia “...por el valor de avalúo catastral del inmueble...”

5- Si bien es cierto que con la demanda no se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble, no es menos cierto, que con la demanda se aportó la copia de la Escritura Pública 0101 de la Notaría Segunda de Vélez, elaborada el 13 de febrero de 2019, sobre el predio llamado el “PORVENIR” ubicado en la vereda “POPOA” del municipio de Guavatà, identificado con matrícula inmobiliaria 324-32405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de donde puede inferirse que el avalúo catastral del inmueble válido hasta el 31 de diciembre de 2019, tiene un valor de **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.056.000,00)**, por tal razón no encontramos frente a un proceso que no supera el equivalente a (150 smlmv), por tal razón este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

6- De otra parte se tiene que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia por el factor territorial, y dispone que “...*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*” así las cosas, considera este despacho que el competente para conocer de la presente acción corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatà Santander, a quien se dispondrá enviarle el expediente virtual para lo de su competencia. (*negrillas y subrayado fuera de texto*)

4- Teniendo en cuenta que nos hallamos frente a un proceso de menor cuantía y este despacho carece de competencia, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, al

Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatà Santander, en razón de la competencia.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia funcional, la demanda verbal propuesta por CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA, **contra** de DORA MARIA ARDILA DE RINCON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAVATA SANTANDER, para su conocimiento, en razón de la competencia por factor cuantía, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de Guavatà, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a37e203801a1c16a7b3c425a2d49356c11e931bb5e4b79ac9457735bfeb

249

Documento generado en 20/11/2020 05:10:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>